

DOCUMENTO A/CONF.62/L.145

Carta, de fecha 28 de abril de 1982, dirigida al Presidente de la Conferencia por el representante de Malasia

[Original: inglés]
[29 de abril de 1982]

En mi carácter de Presidente de la delegación de Malasia ante la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar en su 11º período de sesiones, y en nombre de las delegaciones de Indonesia y Singapur, así como de la mía propia, tengo el honor de referirme al artículo 233 del proyecto de convención sobre el derecho del mar (A/CONF.62/L.78³⁶) en su aplicación a los estrechos de Malaca y Singapur.

En el transcurso de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, las delegaciones de los Estados ribereños de los estrechos de Malaca y Singapur —Indonesia, Malasia y Singapur— han celebrado consultas con delegaciones de los Estados que son los principales usuarios de esos estrechos.

Todas estas delegaciones han confirmado un entendimiento común en cuanto a la finalidad y el significado de dicho artículo y su aplicación a esos estrechos teniendo en cuenta la situación geográfica y las condiciones de tráfico características de los estrechos de Malaca y Singapur.

Ese entendimiento consta en la declaración que figura como anexo a la presente carta.

Las delegaciones de los Estados que son los principales usuarios de dichos estrechos le escribirán a fin de confirmar el contenido de la presente carta y de la declaración adjunta.

Sr. Presidente, le agradecería leyera a la Conferencia esta carta, así como la declaración adjunta y las cartas de confirmación

mencionadas anteriormente, y que dispusiera su distribución como documentos oficiales de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar a fin de que formaran parte de las actas oficiales de la Conferencia.

Los Presidentes de las Comisiones Segunda y Tercera, a quienes envió una copia de la presente carta, han tenido la amabilidad de confirmar que no consideran que la presente solicitud plantee dificultad alguna.

(Firmado) Z. B. M. YATIM
Representante de Malasia
ante la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas
sobre el Derecho del Mar

ANEXO

Declaración en relación con el artículo 233 del proyecto de convención sobre el derecho del mar en su aplicación a los estrechos de Malaca y Singapur

Tras las consultas celebradas por las delegaciones de los Estados interesados, se ha confirmado un entendimiento común respecto de la finalidad y el significado del artículo 233 del proyecto de convención sobre el derecho del mar y su aplicación a los estrechos de Malaca y Singapur. Este entendimiento, basado en el reconocimiento de la situación geográfica y las condiciones de tráfico características de los estrechos, en que se reconoce la necesidad de promover la seguridad de la navegación y de proteger y preservar al medio marino de los estrechos, dice lo siguiente:

1. Las leyes y los reglamentos que promulguen los Estados ribereños de los estrechos con arreglo al apartado *a)* del párrafo 1 del artículo 42 del proyecto de convención se referirán a las leyes y los reglamentos relativos a los dispositivos de separación del tráfico, incluida la determinación de la sonda bajo quilla para los estrechos, según lo dispuesto en el artículo 41.

2. En consecuencia, toda infracción de la disposición relativa a la sonda bajo quilla contenida en la resolución A.375(X)^a de la Organiza-

^a Véase Organización Consultiva Marítima Intergubernamental, *Assemblée, dixième session, Résolutions et autres décisions*, Londres, 1978.

ción Consultiva Marítima Intergubernamental, aprobada el 14 de noviembre de 1977, en virtud de la cual los buques a los que se hace referencia en ella tendrán una sonda bajo quilla de 3,5 metros como mínimo en todo momento mientras están pasando por los estrechos de Malaca y Singapur, se considerará, en vista de la situación geográfica y las condiciones de tráfico características de los estrechos, una infracción en el sentido del artículo 233. Los Estados ribereños de los estrechos podrán adoptar medidas apropiadas de ejecución según lo dispuesto en el artículo 233. Tales medidas podrán incluir la de impedir el avance a un buque que cometa una infracción de la disposición relativa a la sonda bajo quilla. La adopción de una medida de esa índole no constituirá la negación, la obstaculización, el menoscabo ni la suspensión del derecho de paso en tránsito en quebrantamiento de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 42 y en el artículo 44 del proyecto de convención.

3. Los Estados ribereños de los estrechos podrán adoptar medidas apropiadas de ejecución de conformidad con el artículo 233 contra los buques que cometan una infracción de las leyes y los reglamentos previstos en los apartados *a)* y *b)* del párrafo 1 del artículo 42 que cause o amenace causar daños graves al medio marino de los estrechos.

4. Al adoptar las medidas de ejecución, los Estados ribereños de los estrechos observarán las disposiciones sobre salvaguardias contenidas en la sección 7 de la parte XII del proyecto de convención.

5. Los artículos 42 y 233 no afectan los derechos ni las obligaciones de los Estados ribereños de los estrechos en cuanto a las medidas apropiadas de ejecución respecto de los buques en paso en tránsito en los estrechos.

6. Ninguna de las disposiciones del entendimiento mencionado *supra* tiene por finalidad menoscabar:

a) La inmunidad soberana de los buques ni las disposiciones del artículo 236 o la responsabilidad internacional del Estado del pabellón de conformidad con el párrafo 5 del artículo 42;

b) La obligación del Estado del pabellón de adoptar las medidas necesarias para garantizar que sus buques cumplan las disposiciones del artículo 39, sin perjuicio de los derechos de los Estados ribereños de los estrechos establecidos en las partes III y XII del proyecto de convención y las disposiciones de los párrafos 1, 2, 3 y 4 de la presente declaración.